

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1941/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Baja California desechara el juicio del demandante por ser extemporáneo?

HECHOS

En el marco del proceso electoral extraordinario de Baja California para renovar diversos cargos en el Poder Judicial del estado, un aspirante al cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia controversió ante el órgano jurisdiccional estatal su exclusión de la lista de personas idóneas emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial estatal, así como la elegibilidad de otras personas para ser candidatas.

2. El Tribunal local desechó la demanda del actor, al considerar que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El Tribunal local indebidamente desechó su medio de impugnación por considerarlo extemporáneo, al tomar como referencia la fecha en que se publicó la lista de personas idóneas en el portal de Internet institucional del Poder Judicial del Estado (24 de febrero), ya que, en su concepto, se debió contabilizar el plazo para impugnar desde la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado (4 de abril).

Se confirma la resolución impugnada.

SE RESUELVE

Son infundados los agravios del actor, porque, tal y como lo señaló el órgano jurisdiccional estatal, el medio de impugnación que el actor presentó ante esa instancia fue extemporáneo.

Si el actor era aspirante en el proceso de selección del Poder Judicial e impugnó hasta el 4 de abril con respecto a su exclusión de la lista de personas idóneas, así como sobre la elegibilidad de otras personas como candidatas, cuando las listas de personas elegibles e idóneas se publicaron desde el 9 y 24 de febrero, respectivamente, en el portal web del Comité de Evaluación, es evidente que, tal y como lo resolvió el Tribunal responsable, la demanda se presentó fuera del plazo legal de cinco días establecido en la legislación local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1941/2025

PARTE ACTORA: ARTURO VERDUGO
CAMACHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE
JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO: ÁLVARO CASTILLA
GRACIA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: IRERI ANALÍ SANDOVAL
PEREDA

Ciudad de México, a *** de mayo de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma** el acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California en el Juicio JC-35/2025. El órgano jurisdiccional local desechó la demanda del actor en contra de la lista del Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California, con respecto a las personas mejor evaluadas para ser magistradas, ya que se presentó de manera extemporánea; al respecto, esta Sala Superior considera que el Tribunal local llegó a la conclusión correcta al desechar el juicio.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA DEL JUICIO	5
6. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO	6

7. ESTUDIO DE FONDO.....	6
6. RESOLUTIVO.....	11

GLOSARIO

Comités de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Baja California
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local u órgano jurisdiccional estatal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del proceso electoral extraordinario de Baja California para renovar diversos cargos en el Poder Judicial del estado, un aspirante al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia controvertió ante el órgano jurisdiccional estatal su exclusión de la lista de personas idóneas, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial estatal, así como la elegibilidad de otras personas para ser candidatas.
- (2) Sin embargo, el Tribunal local desechó la demanda del actor, al considerar que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, por lo que el ciudadano acude a esta Sala Superior a impugnar esa decisión, ya que, según su postura, estima que sí cumple con el requisito procesal.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Decreto de reforma constitucional.** El 15 de septiembre de 2024, en el *Diario Oficial de la Federación* se publicó el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución general, en materia del Poder Judicial.
- (4) **Reforma judicial local.** El 31 de diciembre de 2024, en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* se publicó el Decreto 36 por el que se



reformaron diversos artículos de la Constitución local en materia de reforma del Poder Judicial del Estado.

- (5) **Convocatoria general.** El 10 de enero de 2025,¹ se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California* la Convocatoria Pública General dirigida a los poderes del Estado, para integrar e instalar los Comités de Evaluación que integrarán los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras que ocuparán los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado.
- (6) **Convocatoria de los Comités de Evaluación.** El 20 de enero, los Comités de Evaluación de los tres poderes estatales emitieron sus convocatorias públicas dirigidas a las personas interesadas a participar en la elección extraordinaria de los cargos del Poder Judicial local.
- (7) **Registro.** El actor se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial estatal al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del estado de Baja California².
- (8) **Listado de personas elegibles e idóneas.** El 9 de febrero, el Comité de Evaluación emitió la lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad, en la cual se incluyó al actor. El 24 de febrero siguiente, el Comité emitió la lista de personas que resultaron idóneas para ocupar los cargos judiciales, en la cual el demandante no fue contemplado.
- (9) **Juicio local JC-35/2025.** El 4 de abril, el actor promovió un medio de impugnación en contra de su exclusión de la lista de personas idóneas emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial estatal, así como de

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al 2025.

² Cabe precisar que el actor, en su demanda, señala que se registró para el cargo de magistrado de Jurisdicción Mixta, mientras que, ante la instancia local, además de señalar esa cuestión, refirió haberse registrado para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se registró al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia, lo cual se puede consultar en la hoja 141 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

la elegibilidad de otras personas como candidatas. El 25 de abril, el Tribunal local desechó la demanda del actor, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

- (10) **Juicio federal.** El 29 de abril, el actor presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local para inconformarse con el desechamiento del juicio que presentó ante esa instancia. La demanda fue remitida, en un primer momento, a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral.
- (11) **Cuestión competencial.** El 7 de mayo, la Sala Regional Guadalajara emitió un acuerdo en el expediente SG-CA-93/2025, mediante el cual remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior, al advertir que, por el cargo involucrado, podría ser de su competencia.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno y trámite.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondientes. En su oportunidad, se dictó el acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción respectivo.

4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio, porque se trata de un asunto presentado para controvertir una resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, cuya controversia está relacionada con la aspiración del demandante al cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California³, el cual ejerce jurisdicción en toda la entidad federativa⁴.

³ Cabe precisar que el actor, en su demanda, señala que se registró para el cargo de magistrado de Jurisdicción Mixta, mientras que, ante la instancia local, además de señalar esa cuestión, refirió haberse registrado para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que se registró al cargo de magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia, lo cual se puede consultar en la hoja 141 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

⁴ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1/2025, POR EL CUAL SE DELEGAN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE



5. PROCEDENCIA DEL JUICIO

- (14) El presente juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia para ser admitido,⁵ como se expone a continuación:
- (15) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene: **(1)** el nombre y la firma autógrafa de la persona que lo interpone; **(2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **(3)** el acto impugnado; **(4)** la autoridad responsable; **(5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **(6)** los conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que los ciudadanos estiman violados conforme a sus intereses y pretensiones.
- (16) **Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, pues la resolución impugnada se emitió el 25 de abril y ese mismo día se notificó personalmente al actor, de ahí que, si la demanda se presentó el 29 de abril ante la autoridad responsable, entonces se ajustó al plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios.
- (17) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cumple con los requisitos para presentar el medio de impugnación, pues comparece por su propio derecho y considera que la autoridad responsable resolvió una cuestión contraria a las pretensiones que planteó ante esa instancia.
- (18) En su informe circunstanciado, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia relacionada con la inviabilidad de efectos, porque, a la fecha, ya han transcurrido todas las etapas de selección de

PROCESOS ELECTORALES VINCULADOS CON PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, PARA SU RESOLUCIÓN EN LAS SALAS REGIONALES, en el cual se definió que los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como las magistraturas a los Tribunales de Disciplina Judicial y a los Tribunales Superiores de Justicia, serán conocidos por la Sala Superior. Asimismo, véase la Jurisprudencia 13/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16; así como la Jurisprudencia 5/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**, *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65. Asimismo, véanse los Precedentes SUP-JDC-1484/2025, SUP-JDC-1731/2025, SUP-JDC-1732/2025 y SUP-JDC-1807/2025.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

candidaturas y, a su vez, los listados definitivos aprobados ya fueron remitidos al Instituto local, por tanto, su pretensión es inalcanzable. Sin embargo, esta Sala Superior considera que la presente controversia se relaciona con la revisión de resolución que desechó el medio de impugnación del actor por considerarlo extemporáneo.

- (19) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que deba de agotarse de forma previa y esta vía es la idónea para revisar la materia de impugnación.

6. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- (20) Esta Sala Superior considera que el escrito de tercería presentado por Álvaro Castilla Gracia es procedente, conforme a las siguientes consideraciones.
- (21) **Forma.** En el escrito consta el nombre y la firma de quien presenta el escrito, la razón en la que funda su interés y su pretensión concreta.
- (22) **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Medios, las personas cuentan con un plazo de 72 horas para presentar un escrito de tercería, a partir de la publicación del medio de impugnación.
- (23) En el caso, de acuerdo con las constancias que el Tribunal local remitió, se advierte que el medio de impugnación se publicó el 29 de abril a las 21 horas con 30 minutos y el escrito de tercería se presentó el 2 de mayo a las 16:14 horas.
- (24) **Interés jurídico y legitimación.** Álvaro Castilla Gracia satisface los requisitos, ya que su inclusión en la lista de personas idóneas del Comité de Evaluación del Poder Judicial estatal fue cuestionada por el actor ante la instancia local y, ante esta instancia, plantea argumentos para sostener el acto impugnado.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Determinación de esta Sala Superior



- (25) Esta Sala Superior **confirma** la decisión del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, mediante la cual determinó la improcedencia del Juicio local JDC-35/2025, porque la impugnación del actor fue extemporánea. Tal y como dicho órgano jurisdiccional estatal lo consideró, la demanda fue presentada fuera del plazo legal para ello.

7.2. Consideraciones de la determinación impugnada

- (26) Ante la instancia local, Arturo Vergara Camacho controvertió su exclusión de la lista de personas idóneas emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial estatal, así como la elegibilidad de otras personas como candidatas.
- (27) Sin embargo, el Tribunal local consideró fundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable consistente en que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea.
- (28) Lo anterior, porque, si bien el promovente señala que **el 4 de abril** tuvo conocimiento de los actos impugnados –al haber ido a preguntar sobre ellos a las instalaciones del Comité–, **el listado de personas elegibles se publicó el 9 de febrero y el listado de personas idóneas se publicó el 24 de febrero, ambas en el portal de internet del Poder Judicial.**
- (29) La autoridad responsable señaló que, de acuerdo con las etapas del proceso establecidas en la convocatoria, el Comité de Evaluación tenía hasta el 9 de febrero para publicar la lista de personas elegibles, hasta el 24 de febrero para emitir la lista de las personas mejor evaluadas y hasta el 25 de febrero para remitir el listado definitivo de postulaciones al Pleno del Tribunal Superior de Justicia para su aprobación.
- (30) En suma, refirió que existe una copia certificada de un oficio con fecha del 24 de febrero, mediante el cual el Comité de Evaluación remitió la lista de personas idóneas al presidente del Poder Judicial estatal, así como una copia certificada de un oficio del 28 de febrero, mediante el cual el Poder Judicial remitió la lista de sus postulaciones al Congreso de la entidad federativa.

- (31) Asimismo, hizo mención de que existieron otros asuntos sustanciados por ese Tribunal relacionados con el listado de personas idóneas, tales como los Juicios JC-13/2025, JC-15-2025, JC-20/2025, JC-22/2025, JC-24/2025 y JC-25/2025, mismos que fueron promovidos entre el veintiocho de febrero y primero de marzo, los cuales ya fueron resueltos y causaron estado.
- (32) Además, señaló que, el Comité de Evaluación, en su base décima segunda, estableció que difundiría, a través de la página web o de cualquier otro medio que considere idóneo, la información sobre el PELE, su desarrollo y cualquier aviso relevante, en forma abierta y pública. Bajo ese entendido, la autoridad responsable refirió que el actor, al formar parte del proceso de selección, debió observar los términos y los plazos establecidos en la convocatoria, así como estar al tanto del desarrollo del procedimiento a través de los medios señalados por el propio Comité.
- (33) De tal manera que determinó que, si los actos reclamados consistentes en la emisión del listado de personas elegibles e idóneas fueron publicados en la página oficial del Poder Judicial desde el 9 y 24 de febrero, respectivamente, el plazo de 5 días que dispone la normativa electoral local para promover un juicio en su contra transcurrió del 10 al 14 de febrero y del 26 de febrero al 2 de marzo, respectivamente, por lo que el medio de impugnación **se presentó de forma extemporánea.**

7.2. Agravios de la parte actora⁶

- (34) El actor considera que fue incorrecta la decisión del Tribunal local, porque, desde su perspectiva, su medio de impugnación no es extemporáneo por las razones siguientes:

⁶ La narración de los agravios se realiza conforme a lo dispuesto en las Jurisprudencias 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17; 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, página 5; y 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- El Tribunal local indebidamente tomó como referencia la fecha en que se publicaron las listas de personas idóneas en el portal de Internet institucional del Poder Judicial del Estado, sin embargo, el plazo para impugnar se debió contabilizar desde la fecha en que tuvo conocimiento del actor impugnado.
- La autoridad responsable indebidamente no tomó en cuenta que la convocatoria establece que las notificaciones relacionadas con el proceso se deberán realizar mediante teléfono o correo electrónico, por lo que se le debió notificar sobre la lista de esta forma.
- No existe disposición alguna que señale que la publicación en la página web fungirá como medio de notificación, por lo que, independientemente de que existieran fechas fatales en la convocatoria, no significa que se tiene por realizada la notificación de los actos en los días ahí previstos.

7.3. Caso concreto

- (35) Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios del actor, porque, tal y como lo señaló el órgano jurisdiccional estatal, el medio de impugnación que el actor presentó ante esa instancia fue extemporáneo.
- (36) El actor controvertió, ante el Tribunal local, su exclusión de la lista de personas idóneas emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial estatal, así como la elegibilidad de otras personas como candidatas.
- (37) Para sostener su impugnación, el demandante sostuvo que conoció la lista de personas idóneas y candidatas hasta el 4 de abril, una vez que acudió ante el Comité y se le refirió que ya había sido publicada, aprobada y remitida al Instituto Electoral local.
- (38) Al respecto, el actor considera que se debe tomar esa fecha como el inicio del plazo de impugnación y no las fechas de publicación de las listas en el

portal de internet del Comité de Evaluación del Poder Judicial local, ya que el 4 de abril es cuando tuvo conocimiento sobre los hechos impugnados.

- (39) Sin embargo, esta Sala Superior considera que el actor **no tiene razón** en cuanto a los planteamientos que formula, pues la decisión del Tribunal local fue correcta. Contrario a lo que el demandante señala, en términos de la convocatoria, el plazo para impugnar la lista de personas elegibles e idóneas comenzó a computarse a partir de su publicación en el sitio de internet del Comité de Evaluación.
- (40) Ello es así, porque este órgano jurisdiccional ha sostenido que las personas que participan en el proceso de selección tienen un **deber de cuidado** de estar pendientes de los actos vinculados con el procedimiento que estimen les pudiera generar alguna especie de perjuicio en su esfera de derechos, a fin de poder inconformarse a tiempo⁷.
- (41) En ese sentido, si bien la cláusula cuarta de la convocatoria requirió a las personas aspirantes que proporcionaran un número telefónico y un correo electrónico, lo cierto es que en la cláusula decimosegunda se previó que el Comité difundiría, a través de la página web o cualquier otro medio que considere idóneo, la información sobre el proceso electoral local extraordinario 2025, su desarrollo y cualquier aviso relevante, en forma abierta y pública.
- (42) De ahí que, si el actor era aspirante en el proceso de selección del Poder Judicial e impugnó hasta el 4 de abril su exclusión de la lista de personas idóneas, así como la elegibilidad de otras personas como candidatas, cuando las listas de personas elegibles e idóneas fueron publicadas desde el 9 y 24 de febrero, respectivamente, en el portal web del Comité de Evaluación, es evidente que, tal y como lo resolvió el Tribunal responsable, la demanda se presentó fuera del plazo legal de cinco días establecido en la legislación local.

⁷ En los diversos SUP-JDC-1512/2025; SUP-JDC-002/2025; SUP-JDC-1640/2025; y SUP-JE-90/2023, de entre otros, se han sostenido criterios similares.



En consecuencia, esta Sala Superior comparte la decisión del Tribunal local, en cuanto a que el juicio era improcedente y, por lo tanto, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

6. RESOLUTIVO

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.